

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
29/feb/2008	DECRETO del Ejecutivo del Estado, que expide el Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de prevención y control de la Contaminación Atmosférica.
30/may/2014	ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 3, el acápite y fracciones II y IV del artículo 4, 5, 7, 21, 31, primer párrafo del artículo 32, 33, las fracciones V y VI del artículo 34, 36, 37, 38, 42, 45, 46, fracción I del artículo 48, 49, 57, la fracción III del 61, el acápite y la fracción IV del artículo 65, 66, primer párrafo del artículo 68; se adicionan la fracción VII del artículo 34, los artículos 37 Bis, 57 Bis, 62 Bis, fracciones V, VI y VII del artículo 65 y se deroga la fracción III del artículo 62, todos ellos del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.
13/abr/2020	ÚNICO. Se reforman las fracciones II, XV y XVI del artículo 5, el artículo 27, el segundo párrafo del artículo 30, el artículo 36, el artículo 45, el artículo 47, las fracciones VIII y IX del artículo 49 y el artículo 58; se adicionan las fracciones XIII Bis y XVII del artículo 5, los párrafos segundo y tercero del artículo 26, el artículo 26 Bis, la fracción X del artículo 49 y el segundo párrafo del artículo 67, todos ellos del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA 5

CAPÍTULO PRIMERO..... 5

DISPOSICIONES GENERALES 5

 Artículo 1..... 5

 Artículo 2..... 5

 Artículo 3..... 5

 Artículo 4..... 5

 Artículo 5..... 6

 Artículo 6..... 8

CAPÍTULO SEGUNDO 8

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR FUENTES FIJAS..... 8

 Artículo 7..... 8

 Artículo 8..... 8

 Artículo 9..... 9

 Artículo 10..... 9

 Artículo 11..... 10

 Artículo 12..... 10

 Artículo 13..... 10

 Artículo 14..... 10

 Artículo 15..... 10

 Artículo 16..... 11

 Artículo 17..... 11

 Artículo 18..... 12

 Artículo 19..... 12

 Artículo 20..... 12

CAPÍTULO TERCERO 12

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR FUENTES MÓVILES DIRECTAS 12

SECCIÓN I 12

DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR..... 12

 Artículo 21..... 12

 Artículo 22..... 12

 Artículo 23..... 13

 Artículo 24..... 13

 Artículo 25..... 13

SECCIÓN II 13

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN VEHICULAR..... 13

 Artículo 26..... 13

Artículo 27.....	14
Artículo 28.....	15
Artículo 29.....	15
Artículo 30.....	15
SECCIÓN III.....	16
DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR.....	16
Artículo 31.....	16
Artículo 32.....	16
SECCIÓN IV.....	16
DE LA CONCESIÓN DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR.....	16
Artículo 33.....	16
Artículo 34.....	17
Artículo 35.....	17
Artículo 36.....	17
Artículo 37.....	18
Artículo 37 Bis.....	18
Artículo 38.....	18
Artículo 39.....	19
Artículo 40.....	19
Artículo 41.....	19
Artículo 42.....	20
Artículo 43.....	20
Artículo 44.....	20
Artículo 45.....	20
Artículo 46.....	20
Artículo 47.....	21
SECCIÓN V.....	21
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS.....	21
Artículo 48.....	21
Artículo 49.....	23
Artículo 50.....	23
CAPÍTULO CUARTO.....	24
DEL SUBSISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE.....	24
Artículo 51.....	24
Artículo 52.....	24
Artículo 53.....	24
Artículo 54.....	25
Artículo 55.....	25
CAPÍTULO QUINTO.....	25
DEL PROCESO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.....	25
Artículo 56.....	25

Artículo 57.....	25
Artículo 57 Bis.....	25
Artículo 58.....	26
Artículo 59.....	26
CAPÍTULO SEXTO.....	26
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	26
Artículo 60.....	26
Artículo 61.....	27
DE LAS SANCIONES	27
Artículo 62.....	27
Artículo 62 Bis.....	28
Artículo 63.....	28
Artículo 64.....	28
Artículo 65.....	29
Artículo 66.....	29
Artículo 67.....	30
CAPÍTULO OCTAVO	30
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN.....	30
Artículo 68.....	30
CAPÍTULO NOVENO.....	30
DE LA DENUNCIA POPULAR.....	30
Artículo 69.....	30
TRANSITORIOS.....	31
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	32

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

Artículo 2

Son causas de utilidad pública las establecidas en la Ley.

Artículo 3¹

La aplicación de este Reglamento corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Federación y a los Municipios del Estado.

Artículo 4

Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia y de conformidad con la Ley, las atribuciones siguientes:²

I. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, provocada por la emisión de humos, gases, polvos, vapores, olores, partículas sólidas y otros, generada por fuentes fijas o móviles directas de jurisdicción estatal;

II. Formular los criterios ecológicos que deberán observarse en la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, que guarden congruencia con los que, en su caso, hubiere establecido la Federación, así como los que deriven de los Convenios en los que

¹ Artículo reformado el 30/may/2014.

² Acápites reformados el 30/may/2014.

forme parte el Estado y sin perjuicio de los que se formulen en cada Municipio de la Entidad;³

III. Preservar los ecosistemas y hábitat naturales y restaurar el equilibrio ecológico en caso de que haya sido alterado por contaminación atmosférica;

IV. Vigilar que las fuentes fijas de jurisdicción estatal, así como las fuentes móviles directas, cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, así como en normatividad y programas que al efecto emita la Secretaría;⁴

V. Fomentar y promover el uso de métodos, procedimientos, componentes y equipos que reduzcan la generación de contaminantes a la atmósfera; y

VI. Promover la participación de la sociedad, a través de todos los medios para prevenir y controlar la contaminación atmosférica.

Artículo 5⁵

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Acuerdo de Concesión: El Acuerdo emitido por la Secretaría, en virtud del cual se otorga a alguna persona física o jurídica, la autorización para medir y certificar en forma oficial, las emisiones contaminantes producidas por fuentes móviles directas, que se encuentren registrados, así como los que circulen en el Estado de Puebla;

II.- Centro: El Centro de Verificación Vehicular que cuenta con el Acuerdo de Concesión emitido por la Secretaría, para medir y certificar en forma oficial, las emisiones contaminantes producidas por fuentes móviles directas, que se encuentren registrados, así como los que circulen en el Estado de Puebla; y que además se encuentra acreditado como Unidad de Verificación Vehicular, ante la autoridad competente;⁶

III.- Certificado: Al Certificado de Verificación Vehicular;

³ Fracción reformada el 30/may/2014.

⁴ Fracción reformada el 30/may/2014.

⁵ Artículo reformado el 30/may/2014.

⁶ Fracción reformada el 13/abr/2020.

IV.- Concesionario: La persona física o jurídica a la que se le otorga una concesión, a través del procedimiento establecido en el presente Reglamento;

V.- Contaminación Atmosférica: La presencia en el medio ambiente de humos, gases, polvos, vapores, olores, partículas sólidas y otros generados por las fuentes fijas o móviles directas;

VI.- Fuente Múltiple: La fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso;

VII.- Fuente Fija de Competencia Estatal: A todo establecimiento, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales que generen o puedan generar emisiones contaminantes, que no sean de competencia federal;

VIII.- Fuente Móvil Directa: Los vehículos de propulsión mecánica, con motores de combustión interna que generen emisiones contaminantes;

IX.- Fuente Nueva: En la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes;

X.- Holograma: La calcomanía autorizada por la Secretaría, para acreditar el cumplimiento del Programa;

XI.- Licencia: Al documento expedido por la Secretaría, por la que se autoriza el funcionamiento de las fuentes fijas;

XII.- Ley: La Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla;

XIII.- Programa: Al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente;

XIII Bis. Prueba de Inspección Físico-Mecánica: El procedimiento para comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de equipo, aditamentos, sistemas y en general, de las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación de la seguridad y que indirectamente tiene que ver con el desempeño ambiental;⁷

XIV.- Reglamento: Al Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica;

⁷ Fracción adicionada el 13/abr/2020.

XV.- Secretaría: A la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial;⁸

XVI.- Título de Concesión: Al documento emitido por la Secretaría, para acreditar la titularidad de la concesión; y⁹

XVII.- Unidad de Verificación Vehicular: La persona física o moral, acreditada y aprobada por la autoridad competente, en los términos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y la Norma Oficial Mexicana vigente en materia de límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores aplicable en el Estado de Puebla.¹⁰

Artículo 6

Son sujetos responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que pretendan realizar o que realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera humos, gases, polvos, vapores, olores, partículas sólidas y otros.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR FUENTES FIJAS

Artículo 7¹¹

Las emisiones de humos, gases, polvos, vapores, olores, partículas sólidas y otros a la atmósfera generados por fuentes fijas y móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para tal efecto. Asimismo las fuentes emisoras deberán sujetar su operación y funcionamiento a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 8

Los propietarios de fuentes fijas que puedan generar o generen emisiones contaminantes a la atmósfera, tienen las siguientes obligaciones:

⁸ Fracción reformada el 13/abr/2020.

⁹ Fracción reformada el 13/abr/2020.

¹⁰ Fracción reformada el 13/abr/2020.

¹¹ Artículo reformado el 30/may/2014.

- I. Medir sus emisiones contaminantes que efectúe a la atmósfera y registrar los resultados de forma diaria en el formato que para tal efecto determine la Secretaría;
- II. Elaborar el inventario mensual y anual de emisiones que deberá presentar ante la Secretaría cuando le sean requeridos;
- III. Instalar plataformas y puertos de muestreo;
- IV. Comunicar en forma inmediata a la Secretaría la indebida operación y funcionamiento de los equipos, sistemas y procesos de control de las fuentes fijas, para que ésta determine lo conducente;
- V. Dar aviso a la Secretaría respecto de la baja temporal o definitiva de la fuente fija;
- VI. Contar con la autorización de la Secretaría para realizar prácticas de adiestramiento y capacitación en el combate contra incendios con combustión a cielo abierto, y en su caso, obtener el dictamen correspondiente en materia de Protección Civil;
- VII. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando se localicen en jurisdicción estatal;
- VIII. Permitir la práctica y desarrollo de las visitas de inspección y vigilancia que realice la Secretaría; y
- IX. Las demás previstas en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 9

La Secretaría, llevará a cabo el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente fija de que se trate sea de jurisdicción estatal, independientemente de la que realicen los sujetos responsables.

Artículo 10

La Secretaría, de acuerdo a la Ley, podrá realizar visitas de inspección y vigilancia a las fuentes fijas para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, en caso de observar irregularidades en la operación y funcionamiento determinará las medidas correctivas de urgente aplicación y, en su caso, ordenará de inmediato una o varias medidas de seguridad.

Artículo 11

Los propietarios de fuentes fijas, deberán obtener la licencia de operación y funcionamiento que expida la Secretaría, que se refrendará en los meses de enero y febrero de cada año.

Artículo 12

Para tramitar la Licencia de operación y funcionamiento, el propietario o representante legal de las fuentes fijas, deberá presentar ante la Secretaría el formato de solicitud autorizado, debidamente requisitado y cumplimentado.

Para tal efecto se deberán acompañar los documentos siguientes:

- I. Acta constitutiva y sus modificaciones, tratándose de persona jurídica;
- II. Instrumento notarial del representante legal en caso de persona jurídica;
- III. Identificación del propietario o representante legal;
- IV. Comprobante domiciliario del lugar donde se ubica la fuente fija;
- V. Plano descriptivo de la distribución de la maquinaria y equipos; y
- VI. Diagrama de flujo y descripción del proceso de emisión.

Artículo 13

En el trámite de expedición de Licencias, la Secretaría podrá requerir la presentación de información complementaria que guarde relación con la solicitud respectiva, el propietario o representante legal de la fuente fija deberá proporcionarla en el plazo de cinco días hábiles a partir del requerimiento. Se podrán practicar las visitas de inspección y vigilancia para verificar la autenticidad de la información presentada, determinando lo conducente.

Artículo 14

La Secretaría notificará por estrados al propietario o representante legal de la fuente fija, la fecha en que haya quedado debidamente integrado el expediente respectivo; dentro de los treinta días hábiles siguientes se emitirá la resolución correspondiente que será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 15

La Licencia a que se refiere este Reglamento, contendrá como mínimo:

- I. Nombre;
- II. Domicilio;
- III. Giro o actividad;
- IV. Vigencia;
- V. Las Normas Oficiales Mexicanas que deberán observarse; y
- VI. Condiciones en que se otorga la Licencia.

Artículo 16

En el supuesto de combustión en cielo abierto en jurisdicción estatal, se permitirá siempre y cuando se efectúe con el permiso de la Secretaría para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios.

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar a la Secretaría solicitud por escrito, cuando menos quince días hábiles previos a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

- I. Plano de localización del predio en el que se indique lo siguiente:
 - a) Identificación del lugar exacto de la combustión;
 - b) Distancia de las construcciones más próximas; y
 - c) Condiciones de seguridad.
- II. Programa calendarizado, en el que se indique fecha y hora de la combustión o combustiones;
- III. Tipos y cantidades de combustibles a incinerar; y
- IV. Los dispositivos de seguridad que serán utilizados para extinguirlas.

Artículo 17

Las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones de contaminantes atmosféricos que generen.

En el caso de que por cuestiones técnicas no pueda cumplirse con lo dispuesto en este artículo, el propietario o representante legal de la fuente fija deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo, para que ésta determine lo conducente.

Artículo 18

Los propietarios de las fuentes fijas tendrán la obligación de cumplir con los ordenamientos legales correspondientes, en cuanto a la altura de los ductos o chimeneas.

Artículo 19

Los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas deberán aplicarse para medir las emisiones contaminantes a la atmósfera. Para la medición de los contaminantes derivados de una fuente múltiple se sumarán las emisiones que resulten por cada ducto o chimenea.

Artículo 20

Para mantener y lograr la seguridad de las plataformas y puertos de muestreo, así como la calibración de los equipos de medición, los propietarios de las fuentes fijas deberán observar y cumplir con los lineamientos y procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR FUENTES MÓVILES DIRECTAS

SECCIÓN I

DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 21¹²

Los propietarios y conductores de fuentes móviles directas registradas en el Estado, destinados al servicio particular, y a las que se refiere la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, deberán cumplir con la verificación vehicular, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 22

La verificación vehicular que deberán cumplir los propietarios y/o conductores de fuentes móviles directas registradas en el Estado, será de forma semestral, para realizarla tendrán un plazo de dos meses conforme al calendario que establezca la Secretaría.

¹² Artículo reformado el 30/may/2014.

Artículo 23

Los propietarios y conductores de motocicletas, deberán presentarlas para su verificación una vez al año, durante el primer semestre, de conformidad al calendario oficial que le corresponda a su dígito y que será establecido en el Programa que al efecto emita la Secretaría y una vez aprobada la verificación, el concesionario le expedirá un certificado y un holograma el cual deberá fijarse en el certificado.

Artículo 24

Los propietarios y/o conductores de fuentes móviles directas, registradas en otras entidades federativas, inclusive en el extranjero que circulen en el territorio del Estado de Puebla, podrán ser verificados voluntariamente en cualquier Centro, en cualquier etapa del Programa y no podrán ser detenidos ni sancionados por autoridad competente, salvo en caso de que dichos vehículos contaminen ostensiblemente, siendo considerado esto como Verificación Vehicular Voluntaria.

Artículo 25

Las fuentes móviles directas que circulen en el Estado que contaminen ostensiblemente y cuyas emisiones rebasen los parámetros permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, serán retirados de la circulación y trasladados a un depósito de vehículos Estatal o Municipal, independientemente de que estén registradas o no en el Estado de Puebla y estén o no verificadas.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 26

En los Centros se medirán las emisiones de los gases de las fuentes móviles directas de acuerdo al calendario y previo pago de la tarifa establecida en el Programa que emita la Secretaría.

De igual forma, se practicará la prueba de inspección físico-mecánica, la cual será obligatoria y se llevará a cabo al mismo tiempo de proceder con la verificación, en términos del artículo 22 de este Reglamento y del Programa.¹³

¹³ Párrafo adicionado el 13/abr/2020.

En el Programa, la Secretaría establecerá los lineamientos y parámetros de aplicación de la prueba de inspección físico-mecánica.¹⁴

Artículo 26 Bis¹⁵

La Prueba de Inspección Físico-Mecánica consistente en la revisión de diversos componentes del vehículo, principalmente: frenos, neumáticos, suspensión, dirección y equipos de emergencia, todo esto para contar con un vehículo que garantice la seguridad del conductor y los ocupantes al trasladarse.

Se compone de cinco etapas a desarrollar:

- a) Profundímetro. Prueba el estado físico de un neumático;
- b) Alineador al paso. Se determina la deriva en metros/kilómetros; es decir, cuántos metros se desvía de una línea recta el vehículo por kilómetro recorrido;
- c) Banco de Suspensiones. Etapa en la que se determina el factor de amortiguamiento (Escalar a dimensional) y masa del eje del vehículo expresada en kilogramos;
- d) Frenómetro de rodillos. Etapa en la que se calcula el porcentaje de ovalidad en caso de frenos a tambor y alabeo en caso de frenos de disco; y
- e) Detector de holguras. Prueba en la que se lleva a cabo la revisión del correcto funcionamiento de los sistemas de escape y frenos.

Artículo 27¹⁶

La fuente móvil directa, será presentada para su verificación por el propietario o conductor en el Centro, exhibiendo la tarjeta de circulación y dos copias fotostáticas simples de la misma, así como el certificado del periodo inmediato anterior.

En caso de no contar con éste último, se corroborará con el holograma correspondiente, el cumplimiento de la verificación inmediata anterior, si no se acredita lo antes señalado, se deberá acompañar el comprobante de pago de la multa, en términos de los artículos 179 fracción I de la Ley, así como 62 fracción II, inciso a) del presente Reglamento.

¹⁴ Párrafo adicionado el 13/abr/2020.

¹⁵ Artículo adicionado el 13/abr/2020.

¹⁶ Artículo reformado el 13/abr/2020.

Artículo 28

Los resultados de la verificación vehicular se harán constar en un certificado que será entregado al propietario o conductor y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Fecha y lugar de verificación;
- II. Datos del Centro y de quien efectuó la verificación;
- III. Datos de identificación del propietario y del vehículo;
- IV. Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- V. Los datos que resulten del análisis de los gases del vehículo verificado;
- VI. La leyenda que indique si aprobó o no la verificación vehicular; y
- VII. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 29

Una vez aprobada la verificación vehicular, el personal acreditado del Centro de forma inmediata procederá a adherir el holograma en el medallón, parabrisas o cristales laterales de la fuente móvil directa, que deberá permanecer en dicho lugar, hasta el siguiente periodo. De igual forma deberá entregar el certificado correspondiente.

En el caso de motocicletas, el holograma será adherido en el certificado respectivo.

Artículo 30

A los propietarios o conductores de fuentes móviles directas que las sometan al procedimiento de verificación vehicular y rebasen por primera ocasión en el periodo correspondiente los parámetros permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, el personal acreditado deberá entregar a aquéllos una constancia de no aprobado. Tendrán la oportunidad de volver a verificarlo dentro de los siguientes treinta días naturales en el mismo Centro sin costo alguno; en caso de ser presentado en otro Centro, deberán pagar nuevamente el costo de la verificación.

En caso de que se presente la fuente móvil directa fuera del plazo mencionado y fuera de su periodo de verificación, el propietario o conductor deberá pagar la multa correspondiente en términos de los artículos 179 fracción I de la Ley, y 62 fracción II, inciso a) del presente Reglamento, además de las tarifas aplicables por concepto

de verificación vehicular determinadas en la Ley de Ingreso del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal vigente. ¹⁷

SECCIÓN III

DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 31¹⁸

La Secretaría, de conformidad con lo que señala el artículo 122 de la Ley, le corresponde el establecimiento y operación de Centros.

La Secretaría, cuando por razones técnicas o económicas lo considere conveniente, podrá concesionar dicho servicio a personas físicas o jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32

La Secretaría, de acuerdo a la Ley y este Reglamento, realizará visitas de verificación técnica, así como de inspección y vigilancia a los Centros para verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables. ¹⁹

En caso de observar irregularidades en el funcionamiento y procedimientos de los Centros, la Secretaría podrá ordenar la aplicación de las medidas correctivas o la sanción que corresponda.

SECCIÓN IV

DE LA CONCESIÓN DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 33²⁰

La concesión de Centros se realizará a través de convocatoria pública, para que se presenten propuestas técnicas y económicas solventes en pliego o sobre cerrado que serán abiertos públicamente, con el fin de promover la imparcialidad en las licitaciones, logrando con esto las mejores condiciones para la prestación del servicio.

Cuando se hubiera declarado el abandono del trámite en términos del artículo 44 de este Reglamento, no será necesaria la emisión de una nueva convocatoria, y la Secretaría podrá otorgar la Concesión

¹⁷ Párrafo reformado el 13/abr/2020.

¹⁸ Artículo reformado el 30/may/2014.

¹⁹ Párrafo reformado el 30/may/2014.

²⁰ Artículo reformado el 30/may/2014.

respectiva, al solicitante que hubiere presentado las siguientes propuestas técnica y económica, mejor calificadas.

En todos los casos, la Secretaría garantizará las mejores condiciones para la prestación del servicio, que comprenden el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, de las disposiciones legales y normativas aplicables, así como los requisitos mínimos que se establezcan por la Secretaría para la operación de los Centros.

Artículo 34

La convocatoria contendrá por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Las consideraciones que conllevan a concesionar los Centros;
- II. Requisitos necesarios que a criterio de la Secretaría deban reunir los interesados;
- III. La indicación del lugar, fecha y horario en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, el costo y la forma de pago;
- IV. El número de Centros a concesionar, así como su ubicación;
- V. Los requisitos a cumplir y el formato en el que se deberán presentar las propuestas técnicas y económicas;²¹
- VI.- Fecha límite para la presentación de las propuestas técnicas y económicas, y²²
- VII.- Los demás que a criterio de la Secretaría aseguren las mejores condiciones.²³

Artículo 35

El trámite para obtener una concesión deberá efectuarse personalmente por el interesado, tratándose de persona física, en el caso de persona jurídica a través de su representante legal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 36²⁴

Para la operación de Centros de Verificación Vehicular se podrá otorgar un máximo de tres concesiones por interesado.

²¹ Fracción reformada el 30/may/2014.

²² Fracción reformada el 30/may/2014.

²³ Fracción adicionada el 30/may/2014.

²⁴ Artículo reformado el 30/may/2014 y el 13/abr/2020.

Artículo 37²⁵

Son impedimentos para obtener una concesión, los siguientes:

- I.- Contar con alguna concesión vigente para prestar el servicio de verificación vehicular en el Estado de Puebla;
- II.- Haber sido revocada una concesión al interesado con anterioridad;
- III.- Haber sido sentenciado por delitos patrimoniales;
- IV.- Haber sido declarado en suspensión de pagos o quiebra, o en caso de persona jurídica, estar sujeta a concurso mercantil, y
- V.- Haber sido sujeto de sanción conforme a la Ley o el Reglamento.

Artículo 37 Bis²⁶

La Secretaría llevará un registro de las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto comprendido en la fracción V del artículo inmediato anterior, el cual hará de conocimiento a la Secretaría de la Contraloría para su anotación en el padrón de proveedores, y registro de sancionados o inhabilitados.

La Secretaría certificará por sí o a solicitud del interesado, la constancia de existir o no impedimento.

Artículo 38²⁷

Están impedidos para obtener una concesión:

- I.- Las personas físicas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se les haya revocado una concesión por cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal;
- III.- Los cónyuges, parientes en línea recta sin limitación de grado, los parientes colaterales hasta el cuarto grado y los parientes por afinidad de los servidores públicos, que determinen el resultado de la Concesión;
- IV.- Las personas que participen como socios, administradores o representante legal, de las personas a que se refieren las fracciones I, II y III del presente artículo;

²⁵ Artículo reformado el 30/may/2014.

²⁶ Artículo adicionado el 30/may/2014.

²⁷ Artículo reformado el 30/may/2014.

V.- Las personas que tengan algún impedimento de los referidos en el artículo anterior, y

VI.- Las personas físicas o jurídicas que se encuentren inhabilitadas por autoridades Federales, Estatales o Municipales.

Artículo 39

Una vez presentada la (s) propuesta (s), la Secretaría la (s) analizará observando lo establecido en las Bases de Licitación, y emitirá el Acuerdo de Concesión correspondiente.

Artículo 40

El Acuerdo de Concesión deberá contener como mínimo:

- I. Nombre y domicilio fiscal del concesionario;
- II. Ubicación del Centro;
- III. Fecha en la que se emita el Acuerdo de Concesión;
- IV. Objeto de la concesión;
- V. Vigencia de la concesión;
- VI. Condiciones de la concesión;
- VII. Marca y modelo del equipo analizador de acuerdo a lo establecido en las Bases de Licitación;
- VIII. Procedimiento a seguir en la verificación vehicular;
- IX. Fecha de inicio del servicio;
- X. Imagen del Centro;
- XI. Garantías que deberán otorgarse;
- XII. Causas de revocación de la concesión;
- XIII. Causas de extinción de la concesión;
- XIV. Sanciones por incumplimiento; y
- XV. Firma del Titular de la Secretaría.

Artículo 41

La Secretaría deberá entregar, además del Acuerdo de Concesión correspondiente, el Título de Concesión respectivo.

Artículo 42²⁸

Los interesados que sean beneficiados con una concesión, deberán cumplir puntualmente con lo dispuesto en la Ley, este Reglamento, el Acuerdo de Concesión, el Título de Concesión, los Programas respectivos y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 43

Los concesionarios deberán otorgar la garantía que fije la Secretaría a favor del “Gobierno del Estado de Puebla, Secretaría de Finanzas y Administración”, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del Acuerdo de Concesión, para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Artículo 44

Los derechos y obligaciones derivados de una concesión para el establecimiento y operación de un Centro no podrán enajenarse. Para la transmisión a título gratuito, se requerirá la autorización previa de la Secretaría, en caso de incumplimiento será causa de revocación del Acuerdo de Concesión.

Artículo 45²⁹

En el Título de Concesión que se expida, se determinará el plazo máximo para establecer y operar el Centro.

Artículo 46³⁰

El Acuerdo de Concesión que se emita a favor de las personas físicas o jurídicas para la operación de un Centro, tendrá una vigencia máxima de veinte años, debiendo ser revalidada cada año en el mes de enero.

Durante la vigencia de la concesión, la Secretaría determinará las modificaciones necesarias que deba realizar el concesionario, a fin de que el servicio cumpla con su objetivo, en términos de lo dispuesto en la Ley, este Reglamento, el Acuerdo de Concesión y demás normatividad aplicable.

La Secretaría deberá establecer dentro de los Programas de Verificación Vehicular, o por Acuerdo que para tal efecto se emita, los

²⁸ Artículo reformado el 30/may/2014.

²⁹ Artículo reformado el 30/may/2014 y el 13/abr/2020.

³⁰ Artículo reformado el 30/may/2014.

plazos, términos y periodicidad necesarios para que el concesionario realice las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 47 ³¹

Previo al análisis del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Ley, Reglamento, Normas Oficiales y/o cualquier otro instrumento legal aplicable, por parte de los Centros concesionados, a través del Titular de la concesión y posterior al pago de los derechos respectivos, la Secretaría determinará la revalidación de las concesiones, de forma anual.

SECCIÓN V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 48

Los concesionarios de los Centros, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Operar con estricto apego a la Ley, al Reglamento, Decretos, Circulares, Acuerdo y Título de Concesión, así como a los programas y demás disposiciones que al efecto emita la Secretaría; ³²
- II. Contar con el personal, el equipo e instalaciones necesarias y adecuadas para cubrir las demandas del servicio de verificación vehicular;
- III. Solicitar a la Secretaría el registro, acreditación y capacitación del personal técnico y administrativo que labore en el Centro;
- IV. Mantener en buen estado las instalaciones y equipos del Centro, así como observar lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones que fije la Secretaría;
- V. Llevar un registro de los resultados de las verificaciones efectuadas en el Centro y remitirlos en el plazo y forma que la Secretaría determine;
- VI. Solicitar a la Secretaría autorización para dejar de prestar el servicio de verificación vehicular, con treinta días naturales de anticipación, señalando las causas de la suspensión temporal del servicio;

³¹ Artículo reformado el 13/abr/2020

³² Fracción reformada el 30/may/2014.

- VII. Resguardar y custodiar los hologramas y la documentación oficial destinada a certificar los resultados de las verificaciones vehiculares, a partir de su adquisición y mantenerlos en el Centro;
- VIII. Dar aviso inmediato a la Secretaría, así como a las autoridades competentes, respecto de cualquier robo, extravío o uso indebido, de hologramas y/o de la documentación oficial utilizada para certificar los resultados de las verificaciones vehiculares;
- IX. Respetar la tarifa autorizada para la prestación del servicio de verificación vehicular y exhibirla en un lugar visible en forma permanente en el Centro;
- X. Efectuar los pagos por concepto de los derechos de concesión o revalidación, y por la adquisición de hologramas y documentación oficial, conforme la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente;
- XI. Cumplir con el horario establecido por la Secretaría para la prestación del servicio;
- XII. Otorgar la garantía que fije la Secretaría, para el debido cumplimiento de sus obligaciones;
- XIII. Asumir la responsabilidad laboral, penal, civil y cualquier otra que se genere por el servicio de verificación vehicular, por los actos, hechos y omisiones atribuidas al concesionario, al personal del Centro, o ambos sin responsabilidad para la Secretaría;
- XIV. Tramitar y obtener de las autoridades correspondientes, las autorizaciones, licencias, permisos o dictámenes que sean necesarios para la operación y prestación del servicio de verificación vehicular;
- XV. Solicitar a la Secretaría la autorización respectiva para realizar las obras e instalaciones, así como las modificaciones que se requieran, para la prestación del servicio de verificación vehicular;
- XVI. Instalar el sistema de vídeo con imagen al interior y exterior del Centro, grabando todas las verificaciones que se realicen, presentándolas a la Secretaría en el momento que le sean requeridas;
- XVII. Instalar en el Centro una conexión virtual para transmitir en tiempo real a la Secretaría, las bases de datos generadas por las verificaciones realizadas;
- XVIII. Asistir a los cursos de capacitación convocados por la Secretaría; y
- XIX. Las demás que señale la normatividad en la materia.

Artículo 49³³

Son causas de revocación de la concesión:

- I.- Cualquier acto por parte del concesionario, que ponga en riesgo la adecuada prestación del servicio de la verificación vehicular;
- II.- Utilizar simuladores de revoluciones para el proceso de verificación;
- III.- Sustituir vehículos en el proceso de verificación;
- IV.- Emplear equipos con compartimientos abiertos o que muestren aditamentos adicionales distintos a los establecidos en la normatividad aplicable en materia de verificación vehicular;
- V.- Asentar o alterar datos en los certificados, hologramas o constancias de no aprobado, sin verificar el análisis de los gases u opacidad de los vehículos;
- VI.- Cobrar una tarifa superior a la autorizada por la Secretaría;
- VII.- Incumplir con la modernización del equipo para el proceso de verificación vehicular, en los términos y plazos establecidos por la Secretaría, así como en la normatividad aplicable en la materia;
- VIII.- Alterar o usar indebidamente documentos oficiales, y aquéllos en los que se consignen los resultados de la prueba de verificación vehicular;³⁴
- IX.- Condicionar la aprobación o la entrega de documentación comprobatoria de la verificación vehicular a una contraprestación económica adicional a la prevista en la tarifa oficial; y³⁵
- X.- Todas aquellas previstas por la Autoridad y contenidas en la Concesión que al efecto se emita.³⁶

Artículo 50

Son causas de extinción de la concesión:

- I. La muerte del concesionario;
- II. Por haber llegado a su término el plazo de la vigencia de la Concesión;
- III. La renuncia expresa del titular;

³³ Artículo reformado el 30/may/2014.

³⁴ Fracción reformada el 13/abr/2020.

³⁵ Fracción reformada el 13/abr/2020.

³⁶ Fracción adicionada el 13/abr/2020.

- IV. Liquidación de la sociedad en caso de persona jurídica;
- V. La revocación de la Concesión; y
- VI. Cuando la Secretaría cuente con los recursos humanos, técnicos y materiales para la prestación directa del servicio de verificación vehicular.

CAPÍTULO CUARTO

DEL SUBSISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

Artículo 51

La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado un Subsistema Estatal de Información de la Calidad del Aire, este Subsistema se integrará con los datos que resulten de:

- I. El monitoreo atmosférico que lleve a cabo la Secretaría;
- II. El monitoreo atmosférico que lleven a cabo los Municipios a través del Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire que opere en cada uno de ellos; y
- III. Los inventarios de las fuentes de contaminación atmosférica que se encuentren dentro del territorio del Estado.

Artículo 52

Los Municipios deberán establecer y operar su Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire, los cuales serán incorporados al Subsistema Estatal de Información de la Calidad del Aire, mediante acuerdos de coordinación y colaboración.

Artículo 53

La Secretaría establecerá y operará el Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire en el Municipio de Puebla y zona conurbada, con el objeto de controlar y mejorar la calidad del aire en el Valle de Puebla, identificando el tipo y volumen de los contaminantes atmosféricos de forma permanente. Los Municipios conurbados al Municipio de Puebla, coadyuvarán con la Secretaría en la operación del Sistema de Monitoreo en sus circunscripciones territoriales, en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.

Artículo 54

La Secretaría prestará la asesoría técnica correspondiente a los Municipios para que establezcan y operen sus Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire.

Artículo 55

La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes de jurisdicción estatal, así como de sus emisiones, con el objeto de integrar un banco de datos que le permita formular las estrategias necesarias para el control de la contaminación atmosférica.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PROCESO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 56

La Secretaría a través del personal autorizado realizará visitas de inspección y vigilancia, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 57³⁷

Las medidas correctivas de urgente aplicación a que se refiere el artículo 173 de la Ley, son aquéllas que corrigen la indebida e inexacta operación y funcionamiento de los procesos empleados en la actividad inspeccionada.

Artículo 57 Bis³⁸

Con independencia de las medidas correctivas de urgente aplicación establecidas en el artículo 173 de la Ley, en las visitas de supervisión técnica se podrá suspender de manera inmediata la operación del equipo analizador que se encuentre funcionando fuera de las especificaciones establecidas en la normatividad aplicable en materia de verificación vehicular, hasta en tanto se compruebe que dichas especificaciones se han cumplido.

³⁷ Artículo reformado el 30/may/2014.

³⁸ Artículo adicionado el 30/may/2014.

Artículo 58 ³⁹

Para el desarrollo de los procedimientos de inspección y vigilancia, a fuentes fijas y móviles directas la Secretaría deberá, en todo caso observar las formalidades establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 59

La Secretaría podrá verificar que las fuentes móviles directas que circulen en el Estado cumplan con el Programa, procediendo de la siguiente forma:

- I. Si la fuente móvil directa cuenta con el holograma y certificado que acredite el cumplimiento del Programa, continuará en circulación;
- II. Si la fuente móvil directa no ha cumplido con el Programa conforme al calendario establecido, se entregará al propietario el formato que contenga la sanción a que hace referencia el inciso a) fracción II, del artículo 62 de este Reglamento; y
- III. En caso de que la fuente móvil directa contamine ostensiblemente haya o no cumplido con el Programa, rebasando los parámetros permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas demostrado por el análisis de emisiones, se podrán imponer al propietario, las sanciones a que hace referencia los incisos a) y b) fracción II, del artículo 62 de este Reglamento;

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 60

La Secretaría aplicará alguna de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 176 de la Ley, o en su caso alguna de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 179 del mismo ordenamiento, así como lo previsto en el presente Reglamento en el caso de que se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro al medio ambiente o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran ocasionar afectaciones a la ciudadanía.

³⁹ Artículo reformado el 13/abr/2020.

Artículo 61

La Secretaría, en forma fundada y motivada, podrá ordenar una o varias de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 176 de la Ley, en los siguientes casos:

I. A los propietarios de fuentes fijas:

- a) Por no cumplir con las medidas correctivas de urgente aplicación dictadas por la Secretaría;
- b) Por no cumplir con lo establecido en la Resolución de Impacto Ambiental dictada por la Secretaría;
- c) Por no cumplir con lo establecido en la Resolución de Riesgo Ambiental dictada por la Secretaría; y
- d) Por no cumplir con los términos y condiciones establecidos en la Licencia otorgada por la Secretaría.

II. A los propietarios de fuentes móviles directas, por contaminar de manera ostensible; y

III. A los Centros, por no cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, en el Acuerdo y Título de Concesión correspondientes, el Programa, así como por las demás disposiciones legales y normativas aplicables en materia de verificación vehicular.⁴⁰

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 62

El incumplimiento a lo dispuesto en la Ley o este Reglamento y que constituya infracciones de carácter administrativo, originará la imposición por parte de la Secretaría de una o más de las siguientes sanciones:

I. A los responsables de fuentes fijas;

- a) Multa de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- b) Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- c) Suspensión o cancelación de autorizaciones, permisos o licencias otorgadas por la Secretaría; o
- d) La reparación del daño ambiental.

⁴⁰ Fracción reformada el 30/may/2014.

II. A los propietarios de las fuentes móviles directas;

- a) Multa de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; o
- b) Con el retiro de la circulación y su traslado a un depósito de vehículos.

III. Se deroga⁴¹

Artículo 62 Bis⁴²

El incumplimiento por parte de los concesionarios de los Centros a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento, el Acuerdo y el Título de Concesión, el Programa, así como lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas aplicables en materia de verificación vehicular que constituyan infracciones de carácter administrativo o técnico, originará la imposición por parte de la Secretaría de una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Multa de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total; o
- III.- Revocación de la concesión para operar Centros.

Artículo 63

Para garantizar el pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta a los propietarios de fuentes móviles directas, la Secretaría podrá retirar y mantener en custodia una placa de circulación, y hasta en tanto no se exhiba el recibo de pago de la multa expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración, no procederá la devolución de la placa respectiva.

La Secretaría informará oportunamente a las autoridades competentes la anterior situación para los efectos administrativos y legales correspondientes.

Artículo 64

Son causas para imponer clausura temporal o definitiva, parcial o total a los propietarios de las fuentes fijas, las siguientes:

⁴¹ Fracción derogada el 30/may/2014.

⁴² Artículo adicionado el 30/may/2014.

- I. No contar con la Licencia otorgada por la Secretaría para la emisión de contaminantes a la atmósfera a que se refiere la Ley;
- II. La emisión de contaminantes a la atmósfera fuera de los valores permisibles establecidos en la Ley y las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. No cumplir con las medidas de seguridad impuestas por la Secretaría; y
- IV. Producir alguno o algunos de los supuestos previstos en el artículo 176 de la Ley.

Artículo 65

Son causas para imponer clausura temporal o definitiva, parcial o total a los Centros, las siguientes:⁴³

- I. Entregar holograma en mano a usuarios que realizaron la verificación vehicular;
- II. Utilizar un vehículo alterno para la verificación vehicular;
- III. Utilizar simulador de revoluciones; y
- IV. Alterar o falsificar tarjetas de circulación, certificados, hologramas, así como cualquier otro documento oficial; ⁴⁴
- V. Condicionar la aprobación o la entrega de documentación comprobatoria de la verificación vehicular, a la entrega de dinero adicional al previsto en la tarifa oficial. ⁴⁵
- VI. Asentar datos falsos en los certificados y hologramas de verificación vehicular, y⁴⁶
- VII. Cualquier causa que ponga en riesgo la prestación del servicio que tenga como consecuencia una alteración en la calidad del aire. ⁴⁷

Artículo 66⁴⁸

El pago de multas impuestas por incumplimiento a lo preceptuado en la Ley o este Reglamento, se efectuará mediante orden de pago a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración.

⁴³ Acápites reformados el 30/may/2014.

⁴⁴ Fracción reformada el 30/may/2014.

⁴⁵ Fracción adicionada el 30/may/2014.

⁴⁶ Fracción adicionada el 30/may/2014.

⁴⁷ Fracción adicionada el 30/may/2014.

⁴⁸ Artículo reformado el 30/may/2014.

Artículo 67

Los propietarios de las fuentes móviles directas que sean retiradas de la circulación y llevadas a los depósitos de vehículos autorizados, estatales o municipales, además de las sanciones impuestas deberán cubrir el pago por concepto de arrastre y depósito de acuerdo a las tarifas autorizadas por la autoridad competente.

Para la imposición y aplicación de las medidas seguridad y sanciones establecidas en el artículo 176 fracción III y 179 fracción V de la Ley, la Secretaría podrá suscribir con las autoridades competentes en materia de vialidad y tránsito de carácter federal, estatal o municipal, los convenios de coordinación en materia de fuentes móviles relacionadas con el Programa de Verificación Vehicular, que resulten necesarios.⁴⁹

CAPÍTULO OCTAVO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

Artículo 68

Las resoluciones definitivas dictadas dentro de los procedimientos administrativos tramitados ante la Secretaría, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión.⁵⁰

El trámite, substanciación y resolución respectiva, se sujetarán a lo previsto en la Ley.

CAPÍTULO NOVENO DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 69

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante la Secretaría u otras autoridades competentes todo acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

La formulación de la denuncia popular, trámite, substanciación y resolución respectiva, se sujetarán a lo previsto en la Ley.

⁴⁹ Párrafo adicionado el 13/abr/2020.

⁵⁰ Párrafo reformado el 30/may/2014.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Ejecutivo del Estado, que expide el Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de prevención y control de la Contaminación Atmosférica; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de febrero de 2008, Número 12, Segunda Sección, Tomo CCCXCIV).

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Los asuntos y recursos que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren pendientes respecto de su trámite y substanciación, se sujetarán a las formas y procedimientos de los ordenamientos que les dieron origen.

Artículo tercero. Las licencias, autorizaciones, permisos y concesiones otorgadas hasta antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán vigentes en tanto no se opongan a las disposiciones del mismo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil ocho. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.** Rúbrica. El Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales. **LICENCIADO FRANCISCO E. CASTILLO MONTEMAYOR.** Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(Del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que reforman el artículo 3, el acápite y fracciones II y IV del artículo 4, 5, 7, 21, 31, primer párrafo del artículo 32, 33, las fracciones V y VI del artículo 34, 36, 37, 38, 42, 45, 46, fracción I del artículo 48, 49, 57, la fracción III del 61, el acápite y la fracción IV del artículo 65, 66, primer párrafo del artículo 68; se adicionan la fracción VII del artículo 34, los artículos 37 Bis, 57 Bis, 62 Bis, fracciones V, VI y VII del artículo 65 y se deroga la fracción III del artículo 62, todos ellos del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de mayo de 2014, Número 20, Quinta Sección, Tomo CDLXIX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los asuntos y recursos que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren pendientes respecto de su trámite y substanciación, se sujetarán a las formas y procedimientos de los ordenamientos que les dieron origen.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.- **C. MARIO ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma las fracciones II, XV y XVI del artículo 5, el artículo 27, el segundo párrafo del artículo 30, el artículo 36, el artículo 45, el artículo 47, las fracciones VIII y IX del artículo 49 y el artículo 58; se adicionan las fracciones XIII Bis y XVII del artículo 5, los párrafos segundo y tercero del artículo 26, el artículo 26 Bis, la fracción X del artículo 49 y el segundo párrafo del artículo 67, todos ellos del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 13 de abril de 2020, Número 7, Sexta Sección, Tomo DXL).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de abril del dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. **CIUDADANA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA.** Rúbrica.